

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, treinta (30) de mayo del dos mil veintitrés (2023). Pasa a despacho de la señora Juez, informándole que la entidad demandada FIDUPREVISORA allega escrito a través del cual informa que la parte demandante llevo a cabo una indebida notificación por lo que solicita se requiera a la arte act5ora para que se haga en debida forma o en su defecto se le tenga notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría-Caldas, Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2019-306

Auto: 708

Se agrega al expediente de **PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurado por la señora **ANGELA PATRICIA RAMIREZ** en contra de los herederos de la señora **ANGELA MARIA RAMIREZ GARCIA**, la citación para diligencia de notificación remitida a la entidad vinculada FIDUPREVISORA, la que se hizo en debida forma dando cumplimiento así al numeral 3 del artículo 291 del ordenamiento procesal civil. Se requiere a la parte demandante para que lleve a cabo la notificación por aviso de que trata el artículo 292 de la misma obra.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído proceda a la notificación por aviso de la FIDUPREVISORA.

Se PREVIENE a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante el requerimiento dentro del término legal indicado, se dará lugar a declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO, previsto en el artículo 317 del CGP y que deja sin efectos la demanda, se dé por terminado el presente proceso y se decreten las demás consecuencias jurídicas al respecto.

Ahora bien, se arrima al cartulario escrito en el cual el señor DANIEL ABERTO REALPE MEJIA, en calidad de coordinador Jurídico del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, administrado por Fiduciaria La Previsora S.A., informa que en la comunicación remitida por la parte demandante no se aporta el escrito de demanda (traslado y sus anexos), documentos necesarios para contestar el asunto de la referencia conforme lo establece la ley procesal vigente.

Que el documento que se aporta como citatorio para la notificación personal del auto admisorio de la demanda, se observa que se invocan dos normas procesales vigentes (Art. 291 CGP y Art. 8 Ley 2213 de 2022), las cuales, a pesar de hacer referencia a la notificación personal, tienen un trámite diferente, por lo tanto, es necesario que el apoderado judicial de la parte demandante realice en debida forma esta diligencia.

En tal virtud, la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda pretendida por el apoderado judicial de la parte demandante no se ha practicado conforme a las normas procesales vigentes, desconociendo la carga procesal de remitir junto con el auto admisorio de la demanda (Providencia objeto de notificación), el traslado de la demanda con sus anexos; situación que de contera vulnera el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación. En consecuencia, para la debida integración del contradictorio solicita se conmine a la parte demandante a practicar en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico: parcal@parugp.com.co, en aras de no dilatar el normal curso del proceso, o en su defecto, se sirva ordenar que se tenga por no notificado a Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, so pena de la configuración de una nulidad procesal.

Sea lo primero advertir que la notificación efectuada por la parte demandante se hizo conforme al artículo 291 del CGP, es decir, se le indicó que debía comparecer a escuchar notificación dentro de los diez (10) días siguientes al recibido, sin que con dicha comunicación se debe remitir copia de la demanda, pues la norma en cita no lo exige.

En segundo lugar se le requirió a la parte demandante para que lleve a cabo la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP y el cual dispone: *(...) cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

Solicita el señor DANIEL ABERTO REALPE MEJIA, en calidad de coordinador Jurídico del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, administrado por Fiduciaria La Previsora S.A se tenga notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, pero esta petición no puede salir avante toda vez que no se allegó el certificado de existencia y representación de la entidad demandada a fin de constatar que el señor REALPE MEJIA tiene la facultad de notificarse del auto que admite la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0090c434887fc7a0429f1751ff5de5c3dddacaa7af3e9a4e16c966fcc6aa301b**

Documento generado en 30/05/2023 04:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>